

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-009**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**NOMBRE:** WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES  
**RUC:** 0701951303001  
**DIRECCIÓN:** Ciudadela Villa Flora / Machala / El Oro.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El 20 de abril de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES, el permiso de Prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción. El permiso indicado fue inscrito en el tomo RTV 1 foja 1341 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2244-M, de 03 de septiembre de 2018, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar la grilla de programación del sistema de Audio y Video por Suscripción "GUABO VISIÓN" y adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1484 de 27 de agosto de 2018.

Del Informe Técnico referido, se desprende lo siguiente:

"(...)

**9. CONCLUSIONES.**

- *El sistema de audio y video por suscripción, denominado “**GUABO VISIÓN**” del cantón El Guabo, de la provincia El Oro, del permisionario **WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES**, opera en una grilla de programación diferente de la autorizada.*
- *Durante la revisión de la grilla de programación en operación, del sistema “GUABO VISIÓN”, en la ciudad El Guabo, de la provincia El Oro, realizadas los días 18 y 19 de julio de 2018, fue detectado en operación el canal GOL TV; el canal ECUAVISA INTERNACIONAL no fue detectado. Sin embargo, durante la inspección el señor Heiner Blacio, de “GUABO VISIÓN”, presentó documentación que indica le autoriza la retransmisión del canal GOL TV.*
- *Durante la inspección al HEAD END del sistema de audio y video por suscripción denominado “GUABO VISIÓN” se observó que los decodificadores utilizados para la recepción de canales, no utilizan “smartcards”, ni tampoco equipos, de otros prestadores de audio y video por suscripción, identificables.*
- *Durante la inspección, no se entregó al suscrito Ing. Ramiro Hurtado, documentación respecto a la autorización de la retransmisión de los canales internacionales codificados **EWTN, TL NOVELAS, RCN, Y CANAL 13 (Argentina)**. Estos canales se encuentran en operación, y constan en la grilla de programación autorizada de “GUABO VISIÓN”. Tampoco se entregó documentación respecto a la autorización de la retransmisión de los canales internacionales codificados **TELE NOSTALGIA, RUMBA TV, AGRO, HOGAR TV, y CABLE NOTICIAS**, los cuales se encuentran en operación, pero NO constan en la grilla de programación autorizada de “GUABO VISIÓN”. Sobre el resto de canales internacionales codificados, personal de “GUABO VISIÓN” presentó la documentación indicada en el numeral 6 del presente informe, la cual requiere ser verificada por el área jurídica.*
- *Durante la inspección realizada al sistema “GUABO VISIÓN”, se verificó que éste no dispone en su grilla de programación en operación, el canal del estado “CIUDADANO TV (...)”*

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del

Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.*

*3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*

##### **REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

*Antes artículo 171.- (Modificaciones. -) del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016), actual artículo 174 que señala:*

*“Art. 174.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1*

*Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas. (...)*

*2 Modificaciones técnicas y administrativas que requieren notificación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:*

*c. Incremento y/o decremento del número de canales de los servicios de audio y video por suscripción que no involucran permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-005 de 11 de enero de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**- Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-082 de 11 de noviembre de 2021, emitido en contra de Walter Horacio Sánchez Paredes;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-

2018-1484 de 27 de agosto 2018, esto por operar su sistema de audio y video por suscripción con una grilla de programación diferente a la autorizada.

- Con escrito ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018593-E, dentro del término concedido, el expedientado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-082 de 11 de noviembre 2021.

La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 01 de diciembre de 2021, lo siguiente:

*“... **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Prestador WALTER HORACIO SÁNCHEZ PARDES con RUC: 0705112894001, correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al sistema de audio y video por suscripción denominado “GUABO VISION” **b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, emita su pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-018593-E de 29 de noviembre de 2021) en lo que compete al aspecto técnico; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente deben ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AI-2021-082 de 11 de noviembre de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-006 de 10 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de diciembre de 2021, del cual concluyo lo siguiente:

*“... Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe*

*asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 acudió a las instalaciones del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "GUABO VISION" para verificar su grilla de programación, esta solicitud fue efectuada por la coordinación técnica de control, sin embargo, de los trabajos realizados se observó que el sistema de Audio y Video por Suscripción opera una grilla de programación diferente a la autorizada.*

*Con la conducta descrita el expedientado habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117 literal b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el imputado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa señala lo siguiente:*

*(...) 'Es de mi sorpresa señores ARCOTEL que luego de haber transcurrido más de TRES AÑOS se inicie un acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, sin considerar de acuerdo a lo que establece el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de ARCOTEL ha **prescrito.**' Lo resaltado se encuentra fuera del texto original*

*Respecto al argumento descrito es pertinente indicar al expedientado lo siguiente:*



*Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo*

*Como se puede observar en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida, tal como ocurre en el presente caso, la infracción que motivó la instrucción del presente procedimiento administrativo, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta inadmisibles.*

*En otro párrafo el expedido señala lo siguiente:*

*(...)*

*‘Como ustedes podrán evidenciar señores ARCOTEL como administrado me visto en la obligación de adivinar por cuál de los cinco hechos detallados en el informe técnico se me pretende sancionar’*

*Del párrafo que antecede se puede observar que el administrado ha señalado que para determinar el presunto incumplimiento o elemento fáctico ha tenido prácticamente **que adivinar**, ya que a su parecer no existe un correcto análisis en relación de los hechos con la posible infracción, señor Walter Horacio Sánchez Paredes en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1484 claramente señala que por pedido de la Dirección Técnica de Control atendiendo una denuncia se solicitó a esta Coordinación Zonal 6 la verificación de **su grilla de programación**, de dicha inspección se concluyó que su sistema de audio y video por suscripción **opera una grilla diferente a la autorizada**, por tal motivo es pertinente dejar claro, que los informes técnicos y jurídicos que se ha desarrollado fueron en base a un análisis **prolijo, preciso y detallado** para determinar el correspondiente **elemento fáctico**, procediendo a realizar una operación **lógica**, al subsumir de manera argumentada el hecho reportado a las **disposiciones legales**, dando paso a la calificación jurídica de la infracción, alcanzando así niveles de concreción necesarios para una **tipificación efectiva**.*

*Finalmente, el administrado nos indica en su contestación lo siguiente:*

*(...)*

*‘me permito poner en su conocimiento señores CZO6 que mediante documento N°ARCOTEL-DEDA-2018-003176-E de 09 de febrero de 2018 conforme lo establece el artículo 174, literal c) del numeral 2 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA*

*SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, NOTIFIQUÉ a la ARCOTEL el incremento del número de canales del sistema de audio y video por suscripción "GUABOVISION".*

*En atención a la información proporcionada por el administrado, el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2543-M de 10 diciembre de 2021 señala:*

*(...)*

*'Informo a usted que el Ing. Ramiro Hurtado luego de revisar el documento ARCOTEL-DEDA-2021-018593-E de 29 de noviembre de 2021, determina que la grilla de programación verificada los días 18 y 19 de julio de 2018, constantes en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1484 de 27 de agosto de 2018, difiere de la grilla autorizada a la fecha del informe, sin embargo, el documento que presenta el prestador hace referencia al oficio ARCOTEL-CZO5-2018-1286-OF de 20 de diciembre de 2018, (correspondiente al trámite ARCOTEL-DEDA-2018-003176 de **14 de febrero** de 2018) con el cual se autoriza 81 canales, de la grilla utilizada en abril de 2018, cabe recalcar que la CZO5 se tardó en autorizar la nueva grilla 10 meses, tiempo en el cual se realizó la inspección e informe donde se evidencio una grilla de programación diferente a lo autorizado.'*

*De la información proporcionada se observa que el expedientado **efectivamente presento su solicitud antes de la inspección**, es pertinente indicar al expedientado que la administración de los títulos habilitantes de su jurisdicción le corresponde a la Coordinación Zonal 5, por tal motivo la información reproducida era desconocida para esta Coordinación Zonal 6, sin embargo, **como conclusión de la sustanciación del presente procedimiento administrativo** se observa que el elemento factico fue subsanado en su totalidad de conformidad con el artículo 130 de la LOT hecho que deberá ser considerado al momento de resolver.*

*Como consecuencia jurídica se observa la existencia del hecho infractor atribuido al Walter Horacio Sánchez Paredes, la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-082; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, se advierte del presente procedimiento que el administrado ha cumplido con lo establecido en los numerales 1,2,3,4 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art. 83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.*



*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor Walter Horacio Sánchez Paredes.(...)"*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

*"(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor Walter Horacio Sánchez Paredes no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Respecto a esta atenuante el expedientado señala que antes de la inspección ya presento la solicitud para la modificación de su grilla de programación, sin embargo, por demoras de la Administración no obtuvo repuesta de manera eficiente, hecho que es de responsabilidad de la Administración.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2021-2543-M de 10 de diciembre de 2021, el Área técnica de esta Coordinación Zonal 6 señala:

‘el documento que presenta el prestador hace referencia al oficio ARCOTEL-CZO5-2018-1286-OF de 20 de diciembre de 2018, (correspondiente al trámite ARCOTEL-DEDA-2018-003176 de **14 de febrero** de 2018) con el cual se autoriza 81 canales, de la grilla utilizada en abril de 2018’

Como se puede observar el señor Walter Horacio Sánchez Paredes adopta acciones para subsanar y remediar el error que cometió, es decir ha tomado medidas para subsanar el incumplimiento y en la actualidad opera su sistema de audio y video por suscripción con su grilla de programación conforme lo autorizado.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la comisión de la infracción no se observa que el señor Walter Horacio Sánchez Paredes haya causado daños técnicos.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar todas las atenuantes del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante. (...)”

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-082 de 11 de noviembre de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numerales 2 y 3 del artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el art. 174 numeral 2, literal c, del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, sin embargo concurre en las atenuantes del art. 130 de la LOT.”*

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

#### **6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-082 de 11 de noviembre de 2021, y la responsabilidad del administrado por haber operado su sistema con una grilla distinta a la autorizada, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numerales 2 y 3 del artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el art. 174 numeral 2, literal c, del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, sin embargo se observa que el expedientado corregir de manera inmediata su conducta, hecho que le permite concurrir en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-005 de 11 de enero de 2022, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora (E).

**Artículo 2.- DECLARAR** que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha determinado la responsabilidad del señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2021-AI-082 de 11 de noviembre de 2021, sin embargo, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de la imposición de una sanción económica y proceder con el archivo del acto de inicio ARCOTEL-CZO6-2021-AI-082 de 11 de noviembre de 2021.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 14 de enero de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesántez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**